

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 15:20:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 11:47:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 9/08/2024 17:35:30, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2024 10:26:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital
Fecha: 23/08/2024 12:33:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD. SE RATIFICA LA CONDENA

Sumilla. Existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, como es la declaración preliminar de Willy Roberto Espinoza García; el acta de hallazgo y recojo de los 15 casquillos de bala; el Protocolo de Necropsia 509-2015 —que certifica la muerte del agraviado—; el acta de reconocimiento fotográfico del 21 de octubre de 2015, efectuado por la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García, donde reconocen plenamente al procesado Pizarro Alcantara como la persona que le disparó en la cabeza al agraviado; el acta de reconocimiento físico del 9 de agosto de 2016, donde la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García, reconocieron al procesado como la persona que le disparó en la cabeza al agraviado, además, precisaron las circunstancias del suceso fatal.

Lima, ocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, contra la sentencia del 23 de mayo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió: **1) ABSOLVER** a Anthony Leonel Aliaga Castillo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— asesinato, en agravio de Norman Bernaldi Espinoza Arroyo; **2) CONDENAR** al acusado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— asesinato, en agravio de Norman Bernaldi Espinoza Arroyo; **3) CONDENAR** al acusado Joan Oliver Carrillo Tovar como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— asesinato, en agravio de Norman Bernaldi Espinoza Arroyo; les impuso a los sentenciados 15 años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles), el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 8 de octubre de 2015, en horas de la noche, en circunstancias que el agraviado Norman Bernardi Espinoza Arroyo se encontraba en la esquina de su domicilio, ubicado en la avenida Señor del Mar manzana D lote 2 asentamiento humano Puerto Nuevo en el Callao, hicieron su aparición los

¹ Cfr. páginas 499 a 514.

procesados Joan Oliver Carrillo Tovar y Luis Moisés Camacho Gonzales, quienes aprovecharon que el agraviado estaba distraído y sin motivo alguno efectuaron varios disparos, que le impactaron en diversas partes del cuerpo, luego de ello, el agraviado cayó sobre el pavimento, seguidamente el procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara lo remató con un disparo en la cabeza, lo que motivó que los familiares del agraviado y vecinos del lugar salieran de su vivienda a socorrerlo; sin embargo, no pudieron hacerlo porque el procesado Anthony Leonel Aliaga Castillo, quien a fin de evitar que los familiares o vecinos salieran de su vivienda, efectuó varios disparos al aire, haciendo desistir a los que se dirigían a socorrer al finado.

Posteriormente, los facinerosos huyeron de lugar con rumbo desconocido. Los procesados actuaron con alevosía, por sorpresa, aprovechando la distracción del agraviado y su superioridad numérica, para efectuarle una serie de disparos en el cuerpo, e inclusive, dos actitudes para asegurar su muerte: por un lado, el disparo que luego se le efectuó a la cabeza, y por otro lado, el amedrentamiento a las personas que se acercaban para evitar que fuera auxiliado, asegurando de este modo, sin riesgos, la ejecución del delito.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia² condenatoria contra los recurrentes, sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. En cuanto a la materialidad del delito, la muerte del agraviado Norman Bernaldi Espinoza Arroyo, está acreditado con: **i)** el Acta de levantamiento de cadáver del 9 de octubre de 2015; **ii)** la declaración plenarial del médico legista Jaime Luis Arakawa Kohatsu, quien ratificó el acta antes señalada; **iii)** el Protocolo de Necropsia 0509-2015; **iv)** la declaración plenarial del médico legista Sabaduche Murgueytio, quien ratificó el protocolo antes citado; **v)** el acta de hallazgo y recojo del 8 de octubre de 2015; **vi)** Informe Pericial de IC 575-2015-REGPOL-CALLAO-DEPCRI/SECCINEC.
- 2.2. Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva: si bien hubo incidentes anteriores al día de los hechos; sin embargo, los mismos no involucraron de manera directa a la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo. Asimismo, si bien estos incidentes involucraron y generaron amenazas a la familia Espinoza Arroyo, pero había una mayor incidencia de estas pugnas con el agraviado Norman Bernaldi Espinoza Arroyo, en tanto que este participó de manera directa en estos conflictos.
- 2.3. En relación a la verosimilitud, se tiene lo siguiente: **i)** la declaración de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, a nivel preliminar y en juzgamiento; **ii)** la manifestación de Willy Roberto Espinoza García del 21 de octubre de 2015; **iii)** el acta de reconocimiento fotográfico del 21 de octubre de 2015, efectuada por Isabel Dolivet Espinoza Arroyo; **iv)** el Acta de reconocimiento

² Cfr. páginas 1182 a 1279.

fotográfico del 21 de octubre de 2015, efectuada por Willy Roberto Espinoza García; **v)** el acta de reconocimiento del 9 de agosto de 2016, efectuada por Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García; **vi)** el Protocolo de Necropsia 509-2015; **vii)** la declaración plenarial de Wilmer Grover Prieto Quispe; **viii)** la manifestación preliminar y la declaración en juicio de Manuel Eduardo Alvarado Puertas.

2.4. En cuanto a la persistencia en la incriminación: la testigo presencial Isabel Dolivet Espinoza Arroyo ha mantenido su versión hasta el juicio oral. En ese sentido, se cumplen las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2.5. Al efectuarse varios disparos en el cuerpo y uno en la cabeza, ocasionando las 14 lesiones —perforantes y penetrantes—, así como la quemadura en segundo grado, todo ello generó una lesión tras otra, en un lapso corto de tiempo, que no permitió la reacción de parte del agraviado: se configura así el homicidio calificado por alevosía.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado **Guillermo Abraham Pizarro Alcantara**, en su recurso de nulidad fundamentado³ pretende que se revoque la sentencia recurrida por insuficiencia probatoria para sustentar la condena, insta que se aplique el principio de *in dubio pro reo*. Alega lo siguiente:

3.1. No se ha meritado debidamente la declaración de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, quien también se vio afectada por las incidencias previas entre el recurrente y el agraviado (hermano). Además, su hermana menor habría sido víctima de disparos, supuestamente por parte del recurrente, lo que conllevaría a un sentimiento de odio hacia este.

3.2. La sindicación de la agraviada no fue persistente en el tiempo, ya que para ser persistente dicha versión tiene que haber sido realizada en dos ocasiones diferentes; además, existen contradicciones relevantes entre su manifestación preliminar y su declaración plenarial.

3.3. No existe coherencia entre las declaraciones de Willy Roberto Espinoza García e Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, ya que este indicó que el agraviado se encontraba con su enamorada; y la citada testigo profirió que el agraviado estaba con un amigo. Además, sus declaraciones no fueron espontáneas ni inmediatas, ya que se realizaron el 21 de octubre de 2015 y los hechos ocurrieron el 8 de octubre.

3.4. El reconocimiento fotográfico realizado por Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García, son pruebas irrelevantes, pues ambos conocían al recurrente por ser del barrio, conocían sus características físicas

³ Cfr. páginas 1290 a 1316.

y los detalles del parche en el ojo que tenía el recurrente. Además, la declaración —en dicha diligencia— no fue espontánea, ya que se realizó después de trece días del evento criminal.

- 3.5.** El testigo Willy Roberto Espinoza García declaró que el recurrente realizó dos disparos en la cabeza del agraviado; sin embargo, en el protocolo de necropsia se precisó que se halló una sola lesión en la parte frontal del cráneo; es decir, recibió un solo impacto de proyectil en la cabeza.
- 3.6.** Se debe considerar que todos los disparos fueron realizados con la misma arma de fuego, ya que no solo existe coincidencia en el calibre, sino que todos los casquillos tienen la misma inscripción (380 auto CBC); por lo que se habría utilizado una sola arma de fuego.

Asimismo, si bien según la teoría del Ministerio Público habrían sido cuatro personas que ejecutaron al fallecido; sin embargo, generalmente se usan diferentes tipos de armas y difícilmente coinciden en la marca de los proyectiles.

- 3.7.** No se realizó un estudio microscópico comparativo, lo cual habría determinado si todos los proyectiles fueron disparados por la misma arma de fuego, y cuántas personas efectuaron los disparos y desde qué posiciones; sin embargo, el Ministerio Público no impulsó dicha pericia, a pesar de que los hechos datan del 2015.
- 3.8.** El testigo Wilmer Grover Prieto Quispe refirió que los disparos se habrían realizado desde el interior de un vehículo; sin embargo, también indicó que escuchó, pero no vio que el autor haya sido el Negro Guille; es decir, una sola persona, no cuatro como indicaron los testigos de cargo.
- 3.9.** El día de los hechos, el recurrente estaba en una fiesta de cumpleaños del hermano de la testigo Danitza Castillo Carrillo; asimismo, esta y Ana Sofía Carrillo Valle, en el plenario precisaron la hora de llegada y la presencia del recurrente hasta el día siguiente. Además, no existió una relación sentimental entre Danitza Castillo Carrillo y el recurrente. Lo relevante es que ambas testigos coinciden en señalar que el recurrente no se retiró de la casa hasta el día siguiente.
- 3.10.** Tampoco, se tomó en cuenta que se presentaron tomas fotográficas que dan cuenta de una reunión donde el recurrente se encontraba con las testigos Danitza Castillo Carrillo y Ana Sofía Carrillo Valle.
- 3.11.** Se aprecia que en el Informe Pericial 575-2015 se consignó a Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y su DNI; sin embargo, en las diligencias realizadas el día de los hechos en ningún momento se hizo mención a los presuntos autores de los hechos.

3.12. Los testigos Wilmer Prieto Quispe y Manuel Alvarado Puertas no son testigos presenciales, y si bien cambiaron de versión, se debe tener en cuenta que su declaración en el juicio fue bajo juramento, donde coincidieron al señalar que el autor de la muerte del agraviado habría sido alguien ajeno al vecindario, siendo el caso que Manuel Alvarado Puertas indicó que el autor sería una tal Joseph y que los disparos habrían salido desde el interior de un vehículo. Además, indicaron que en la muerte del agraviado solo participó una persona.

3.13. Los objetos del delito y de interés criminalístico no fueron recogidos por el personal especializado, sino por personal policial que llegó al lugar de los hechos; asimismo, no se siguió el protocolo de cadena de custodia, y como consecuencia de ello no se pudo realizar el estudio microscópico comparativo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30253, publicada el 24 de octubre de 2014), que prescribe:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad o alevosía.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. En principio cabe señalar que no está en discusión la materialidad del delito, sino más bien la responsabilidad penal del procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara. Por lo que, este supremo Tribunal hará el control de las premisas declaradas probadas y verá si se valida la decisión asumida sobre su responsabilidad, en contraste con los agravios formulados por el recurrente. El impugnante alegó que no es el autor de los hechos, dado que, a la fecha de los mismos, trabajaba en Tocache, lugar distinto a donde ocurrieron los mismos.

7. Así pues, es un hecho incontrovertible el deceso del agraviado Norman Bernaldi Espinoza Arroyo, lo cual se acredita con el **Protocolo de Necropsia 0509-2015** (foja 8), que concluyó como causa de muerte del citado agraviado el “traumatismo encéfalo craneano severo por herida perforante”, ratificado por su suscribiente, el médico legista Dr. José Luis Sabaduche Murgueytio, en el plenario (sesión del 28 de diciembre de 2022).

Así también, el deceso del agraviado se acredita con el acta de levantamiento de cadáver, realizado el 9 de octubre de 2015 a las 02:17 horas, con presencia fiscal y del médico legista Dr. Jaime Luis Arakawa Koatzu, quien se ratificó en el plenario, donde se detalló que se encontró al agraviado Norman Bernaldi Espinoza Arroyo, en posición decúbito dorsal, sobre una camilla rodante al interior de una bolsa plástica. Asimismo, se detalló las lesiones externas que el agraviado presentaba en el cuerpo, de las cuales se advierte que se anotó **“Heridas por orificios ocasionadas por proyectil disparado con arma de fuego localizado en la región interciliar (entre los 2 ojos), en región frontal central en cuero cabelludo de región parietal derecha [...]”**.

8. El primer motivo del recurrente Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, es que, con anterioridad al día de los hechos, se produjeron incidencias entre ambos, de tal manera que con ello también se vio afectada Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, pues es la hermana del agraviado; además, alega que su hermana menor habría sido víctima de disparos, supuestamente por parte del recurrente, lo que conllevaría a un sentimiento de odio hacia este.

9. La base incriminatoria contra el sentenciado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, como fuente primaria, parte de la sindicación de la testigo **ISABEL DOLIVET ESPINOZA ARROYO**, la cual debe ser analizada bajo los parámetros establecidos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que señala como garantías de certeza los siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y **c)** persistencia en la incriminación, a fin de poder determinar si se tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

10. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito y partimos por el estándar de **persistencia en la incriminación**, pues se analizó la coherencia y reiterancia en el relato de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, que justamente es el sustento de la incriminación.

11. La referida testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, a nivel preliminar declaró el 21 de octubre de 2015, en presencia del representante del Ministerio Público. Aquí señaló que el día de los hechos, su hermano (agraviado) estaba en la puerta de su casa con su enamorada y a la hora que se despidió de ella, él se fue a la esquina de la cuadra de su domicilio, en ese momento escuchó balazos, por lo que salió de su casa con su papá Willy Espinoza García y se dieron con la sorpresa que estaban disparando a su hermano, los procesados Joan Carrillo Tobar y Moisés Camacho Gonzales —disparos en el cuerpo—, seguidamente su hermano cayó al piso, luego de lo cual llegó el procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara y lo terminó de matar, después vio que Antony Aliaga Castillo disparaba al aire para que los moradores que presenciaron todo el acontecimiento no puedan intervenir.

Asimismo, acotó que Cesar Manuel Astorgas Puertas y su primo Manuel Alvarado Puertas, fueron las personas que centraron a su hermano, ya que ellos siempre paran con las mencionadas personas que habían matado a su hermano, ya que los observó que se asomaban a su ventana y cada vez que veían a su hermano salir, estos sacaban su celular y hacían llamadas.

Cabe resaltar que la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo concurrió al **juicio oral** (sesión del 30 de noviembre de 2022) y se ratificó en los hechos expuestos. Preciso que los hechos ocurrieron a unos cinco pasos de su casa y que en ese momento estaba con un amigo, que era una zona con luz, que la persona que le disparó en la cabeza a su hermano fue Guillermo Abraham Pizarro Alcantara luego de ello, fueron a auxiliar a su hermano y lo llevaron al hospital. Asimismo, aclaró que su hermano estaba con su enamorada antes de que le disparen, y cuando su enamorada se mete y cerró la puerta, su hermano se fue a la esquina y ahí le dispararon. Acotó que el día de los hechos, también salieron a ver varias personas (vecinos) pero no quiere incluir a terceras personas —como testigos— para no meterlos en problemas, ya que las personas que estaban libres los amenazaban para que no atestigüen.

Además, precisó que, con anterioridad al día de los hechos, su mamá tuvo problemas con la hermana del procesado, ya que ambas trabajaban en la misma empresa (ESLIM CALLAO) y que un día cuando iban a pagar, la hermana del procesado se quiso meter en la cola y se produjo una discusión verbal, donde la hermana del procesado le dijo a su mamá que iba a mandar a su hermano (el procesado), pero su mamá lo tomó como algo que pasaría; sin embargo, después de ello, fueron a disparar a su casa, fueron dos atentados a su casa y en la segunda oportunidad le cayó un disparo en la pierna de su hermano; asimismo, precisó que pusieron la denuncia. Indicó que su hermano (agraviado) recibía llamadas de amenaza de parte del procesado.

Partiendo de ello, es claro que la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo estaba presente el día de los hechos y junto con su progenitor salieron de su casa y vieron cómo asesinaron a su hermano; además precisó que el procesado fue la persona que le disparó en la cabeza; igualmente indicó que su hermano estaba con su enamorada en la puerta de su casa, luego este se fue a la esquina de su casa —ubicada a dos o tres metros— y su enamorada se metió a la casa, fue en ese momento, cuando el agraviado estaba en la esquina con su amigo, que le dispararon; además, señaló que los vecinos del lugar también presenciaron los hechos; sin embargo, no los citó como testigos para no meterlos en problemas, ya que podían ser amenazados.

En consecuencia, la sindicación de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo ha sido clara y uniforme a lo largo del proceso; ha detallado la forma, el modo y las circunstancias de los hechos; ha identificado con claridad a los autores del delito; además, aseveró que el procesado disparó en la cabeza a su hermano. Por lo demás, que las declaraciones preliminares de los testigos Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García se hayan realizado días después

de los hechos, no enerva de modo alguno la consistencia y coherencia del relato de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo. Por los fundamentos expuestos, se rechaza el agravio formulado en el **motivo 3.2 y 3.3**

12. Aunado a lo anterior, este supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

- La manifestación policial de **Willy Roberto Espinoza García**, realizada el 21 de octubre de 2015⁴, con presencia fiscal. Señaló que el día de los hechos, su hijo (el agraviado) estaba en la puerta de su casa con su enamorada, luego de lo cual este se dirigió a la esquina [de su casa], en ese momento escuchó balazos, al salir vio que Joan Oliver Carrillo Toavar, alias Orejón, y Luis Moisés Camacho Gonzales, alias Moisés le estaban disparando a su hijo en el suelo; seguidamente gritó, entonces dichas personas se apartaron y el Orejón gritó: ¡asegúralo!, y Guillermo Abraham Pizarro Alcántara, conocido como el Negro Guille, le disparó a su hijo en la cabeza; asimismo, Anthony Aliaga Castillo, alias Árabe, comenzó a disparar al aire y luego se dieron a la fuga por la avenida Señor del Mar. Seguidamente, él y su hija (Isabel Dolivet Espinoza Arroyo) abrazaron al agraviado y con la ayuda de los vecinos lo trasladaron al hospital Daniel Alcides Carrión.

Así también, indicó que dichas personas estaban con el rostro descubierto, que fueron diez disparos aproximadamente, que, si bien era de noche, había buena iluminación y él estaba muy cerca, a cuatro metros de distancia aproximadamente. De otro lado, precisó que César Manuel Astorga Puertas y Manuel Eduardo Alvarado Puertas, fueron las personas que centraron a su hijo.

- El acta de hallazgo y recojo, realizada el 8 de octubre de 2015⁵, en la cual se deja constancia de que en el lugar de los hechos se halló “quince (15) casquillos de latón con inscripción 380 auto CBC, hallados en un radio de 2 metros aproximadamente, al costado de un charco de sangre, al parecer del victimado de nombre Norman Bernaldi Espinoza Arroyo (19), el mismo que fue trasladado por sus familiares al hospital Daniel Alcides Carrión”
- El acta de reconocimiento fotográfico del 21 de octubre de 2015⁶, realizada con participación del representante del Ministerio Público, donde la testigo **Isabel Dolivet Espinoza Arroyo** reconoce plenamente al procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara como la persona que le disparó a su hermano en la cabeza.

⁴ Cfr. página 43 a 45.

⁵ Cfr. página 64.

⁶ Cfr. página 78.

- El acta de reconocimiento fotográfico del 21 de octubre de 2015⁷, realizada con participación del representante del Ministerio Público, donde el testigo **Willy Roberto Espinoza García** reconoce plenamente al procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara como la persona que le disparó a su hijo cuando estaba en el suelo, impactándole dos disparos en la cabeza.
- El acta de reconocimiento físico del 9 de agosto de 2016⁸, con presencia fiscal, donde el testigo **Willy Roberto Espinoza García** reconoció al procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara como la persona que le disparó a su hijo; asimismo, precisó la participación que tuvo este, señaló que cuando su hijo estaba en el piso, el citado procesado le disparó dos veces en la cabeza
- El acta de reconocimiento físico del 9 de agosto de 2016⁹, con presencia fiscal, donde la testigo **Isabel Dolivet Espinoza Arroyo** reconoce plenamente al procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara como la persona que remató a su hermano, disparándole en la cabeza, mientras que Anthony Aliaga Castillo realizaba disparos al aire para que nadie se acerque.
- El Protocolo de Necropsia 509-2015¹⁰, donde se concluyó como causa de muerte del agraviado Norman Bernaldi Espinoza Arroyo: “traumatismo encéfalo craneano severo por herida perforante”, ratificado por su suscribiente, el médico legista Dr. José Luis Sabaduche Murgueytio, en el juicio (sesión del 28 de diciembre de 2022).
- La manifestación policial del testigo **Wilmer Crhovers Prieto Quispe**, realizada el 13 de noviembre de 2015¹¹, en presencia fiscal, donde señaló que el 8 de octubre de 2015, momentos antes que a él le disparen, escuchó unos disparos de arma de fuego y los **niños que estaban jugando por los alrededores le dijeron que habían matado a Norman Bernaldi Espinoza Arroyo** y que el autor era el **Negro Guille**. Asimismo, al mencionado testigo se le preguntó: **¿usted conoce a Guillermo Pizarro Alcantara como el Negro Guille?**, a lo cual respondió que sí porque es un conocido del barrio.

Asimismo, en el **plenario** (sesión del 13 de diciembre de 2022) indicó que cuando salió a comprar a la tienda hubo una balacera, le dijeron que al agraviado lo habían matado personas de afuera, que había pasado un carro desde el cual comenzaron a disparar, precisó que en dicha trifulca

⁷ Cfr. página 82 a 83.

⁸ Cfr. página 174 a 175.

⁹ Cfr. página 177 a 178.

¹⁰ Cfr. página 8 a 9.

¹¹ Cfr. página 49 a 51.

le cayó una bala perdida. Cuando se le preguntó: ¿Usted dice que conoce al Negro Guille?, respondió que lo conoce como Guillermo.

De lo antes expuesto, se advierte que el testigo Prieto Quispe varió su versión inicial, al señalar que el agraviado fue asesinado por personas que no eran del lugar y que al procesado lo conoce como Guillermo. Como lo sostuvo el Tribunal superior, su nueva versión no es de recibo, pues se debe considerar que el citado testigo y su familia, así como los procesados se conocen por ser del mismo lugar, de ahí que exista cierto temor de mantenerse en su versión inicial y procede a desvincular al procesado de los hechos que se le inculpan.

- La manifestación policial del testigo **Manuel Eduardo Alvarado Puertas**, realizada el 16 de noviembre de 2015¹², con presencia fiscal, donde señaló que cuando estaba en su casa escuchó balazos, al salir vio que en la esquina había un tumulto de gente y que se llevaron al agraviado en un mototaxi, esas personas decían que el **Tuerto Guille** le había disparado al agraviado. Además, precisó que, en el 2013, el agraviado le disparó al procesado en el rostro y lo dejó tuerto, desde ese momento se hicieron enemigos. Agregó que el procesado tiene el apodo del **Tuerto Guille** y que lo conoce porque es del barrio.

El testigo Alvarado Puertas en el plenario (sesión del 20 de diciembre de 2022) mencionó que en ningún momento indicó conocer al procesado como Negro Guille o Tuerto Guille; asimismo, refirió que toda la gente decía que pasó un carro con dos encapuchados y comenzaron a disparar, que un tal **Josep** era la persona que le disparó al agraviado. Aunado a ello, acotó que está —recluido— en el penal del Callao, donde también se encuentra el procesado Pizarro Alcantara, a quien nunca lo vio desde que llegó a dicho penal.

Esta diferencia de declaraciones ha sido superada por el Colegiado de mérito, prefiriendo la declaración preliminar, porque fue rendida en fecha próxima a los hechos, en presencia del fiscal. Ese razonamiento es compartido por el supremo Tribunal, tanto más, cuando se cuenta con la información brindada por el propio testigo Alvarado Puertas, en el sentido que se encuentra recluido en el mismo penal que el procesado Pizarro Alcantara, condición previa a la declaración exculpatoria del citado procesado que le hace perder credibilidad. Por lo tanto, para fines de valoración probatoria resulta plausible la decisión del Colegiado superior.

13. En cuanto al presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. De las declaraciones de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, brindadas tanto a nivel policial como en el plenario, no se evidencia relaciones basadas en el odio,

¹² Cfr. página 52 a 55.

resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en su declaración o le nieguen aptitud para generar certeza de sus relatos.

El procesado Pizarro Alcantara reclama que con anterioridad a los hechos se produjeron incidencias entre el recurrente y el agraviado —señala que este le habría disparado en el rostro por lo cual perdió la visión del ojo derecho—. Al respecto, cabe señalar que tal hecho no ha sido corroborado con prueba alguna que le otorgue fiabilidad a su relato.

Asimismo, el procesado alega que la hermana menor de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo habría sido víctima de disparos, y que él supuestamente sería el responsable; en ese sentido, el procesado señala que todo ello conllevaría a un sentimiento de odio hacia su persona. Sobre el particular, se advierte que la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo señaló que en una oportunidad su progenitora y la hermana del procesado discutieron verbalmente y, que luego de ello, dispararon dos veces a su vivienda, que en la segunda vez le cayó un disparo a la pierna de su hermana.

De lo expuesto, cabe señalar que, si bien la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo refirió que luego que su mamá y la hermana del procesado discutieron verbalmente, dispararon a su vivienda dos veces y un disparo le cayó a su hermana menor; sin embargo, se advierte que la mencionada testigo no señaló que el autor de los disparos a su vivienda fue el procesado Pizarro Alcantara. Por lo demás, se advierte que la sindicación inculpativa de Isabel Dolivet Espinoza Arroyo fue por motivo que presencié en forma directa que el procesado le disparó en la cabeza a su hermano (agraviado). Asimismo, es necesario precisar que entre el procesado y el agraviado existía una rivalidad, pues, tal como lo refirió el procesado Pizarro Alcantara el 31 de octubre de 2013, el agraviado le disparó en la cara, por lo cual perdió la visión del ojo derecho. Sobre ello, el testigo Manuel Eduardo Alvarado Puertas precisó que desde aquel incidente el procesado y el agraviado se hicieron enemigos. Entonces, tal rivalidad fue el motivo por el cual el procesado Pizarro Alcantara le disparó al agraviado, ocasionándole la muerte. Por estos fundamentos, se rechaza el agravio expuesto en el **motivo 3.1**

14. Así las cosas, el testimonio de Isabel Dolivet Espinoza Arroyo es fiable, su relato de contenido inculpativo es coherente y verosímil, porque precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio la muerte del agraviado Norman Bernaldi Espinoza Arroyo, valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, como es la declaración preliminar de Willy Roberto Espinoza García; el acta de hallazgo y recojo de los 15 casquillos de bala, el Protocolo de Necropsia 509-2015 —que certifica la muerte del agraviado—; el acta de reconocimiento fotográfico del 21 de octubre de 2015, efectuado por la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García, donde reconocen plenamente al procesado Pizarro Alcántara como la persona que le disparó en la

cabeza al agraviado; el acta de reconocimiento físico del 9 de agosto de 2016, donde la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García, reconocieron al procesado como la persona que le disparó en la cabeza al agraviado, además, precisaron las circunstancias del suceso fatal. Si bien el recurrente negó los cargos formulados en su contra; sin embargo, está probado que el día de los hechos le disparó en la cabeza al agraviado, luego de que otros sujetos, entre ellos el procesado Joan Oliver Carrillo Tovar (sentenciado) le dispararan en el cuerpo, causándole la muerte.

En conclusión, la declaración de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo encuentra corroboración suficiente en el conjunto de elementos probatorios mencionados, que fueron actuados en juicio oral, sin que se cuestione su licitud y pertinencia. A través de ellos es posible evidenciar la comisión del delito imputado al recurrente, con lo cual la incriminación resulta verosímil.

15. En relación con los demás agraviados expuestos por el recurrente, se tiene que en el motivo 3.4 expone que el reconocimiento fotográfico realizado por los testigos Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García, es prueba irrelevante, pues ambos conocían al recurrente por ser del barrio, conocían sus características físicas y los detalles del parche en el ojo que él tenía. Sobre el particular, cabe señalar que ambos testigos estuvieron presentes el día de los hechos, que al salir de su casa vieron al procesado disparar a la cabeza del agraviado, si bien ya lo conocían con anterioridad; sin embargo, ello en modo alguno enerva la sindicación contra el procesado, pues en puridad en esta diligencia de reconocimiento fotográfico, solo se ratificaron en la identidad del procesado. Tampoco enerva su valor probatorio, el hecho que se hayan realizado días después del evento criminal. Adicionalmente se debe tener presente que dichas diligencias de reconocimiento se practicaron de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales y con la presencia del representante del Ministerio Público, que le otorgan fiabilidad y validez probatoria. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el motivo **motivo 3.4**.

De otro lado, expone como agravio que el testigo Willy Roberto Espinoza García declaró que el procesado Pizarro Alcantara realizó dos disparos en la cabeza del agraviado; sin embargo, en el protocolo de necropsia se precisó que se halló una sola lesión en la parte frontal del cráneo; es decir, recibió un solo impacto de proyectil en la cabeza. Sobre ello, la Sala superior ha sido clara en dicho aspecto, así pues, se indicó que no se debe confundir los disparos con las lesiones generadas. Además de ello, se debe tener presente que se trató de un evento rápido y violento, por lo que no se le puede exigir precisión matemática entre el número de veces que habría disparado el recurrente y los impactos en la cabeza. Al respecto, las reglas de la experiencia permiten concluir que no todo disparo es certero en su objetivo, sobre todo cuando acontece un evento tan rápido y violento; tanto más, cuando el recurrente tenía limitaciones en la visión en uno de los ojos, de ahí que lo apodaban como el Tuerto, el propio recurrente ha narrado el evento en su agravio ocurrido en el año 2013, que lo habría llevado a perder la visión en un ojo. Lo concreto es que el agraviado recibió un disparo en la cabeza, que le

ocasionó la muerte, lo cual está acreditado con el protocolo de necropsia y la sindicación de los testigos Isabel Dolivet Espinoza Arroyo y Willy Roberto Espinoza García. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el motivo **3.5**.

Así también, se tiene que el procesado señala que se habría utilizado una sola arma de fuego —por la coincidencia del calibre y que todos los casquillos tienen la misma inscripción “380 auto CBC”—. Determinar el número de armas que se habrían utilizado o la marca de los proyectiles no tiene mayor relevancia, lo concreto es que se demostró que el agraviado recibió varios disparos en el cuerpo y uno en la cabeza, extremo acreditado mediante el Protocolo de Necropsia 509-2015.

De igual modo, el procesado señala que no se realizó un estudio microscópico comparativo, para determinar si todos los proyectiles fueron disparados por la misma arma de fuego, cuántas personas efectuaron los disparos y desde qué posiciones; en relación con esto, consideramos que son aspectos tangenciales que en modo alguno enervan la sindicación de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, que cuentan con respaldo probatorio y al ser valoradas en conjunto, determinan la responsabilidad del procesado. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en los **motivos 3.6 y 3.7**.

El procesado también reclama que el testigo Wilmer Grover Prieto Quispe refirió que los disparos se habrían realizado desde el interior de un vehículo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa declaración fue referencial y que cuando la misma se rindió en el plenario fue descartada por el Colegiado superior, por la evidente variación en relación a la declaración preliminar que contó con presencia del representante del Ministerio Público, cuyo valor probatorio fue destacado anteriormente básicamente porque el testigo puntualizó que instantes después del crimen los testigos presenciales comentaron que el autor había sido el “Negro Guille”, refiriéndose al procesado. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el **motivo 3.8**.

En relación a los agravios expuestos en los motivos 3.9 y 3.10, el procesado indica que el día de los hechos estaba en una fiesta de cumpleaños del hermano de Danitza Castillo Carrillo, que no tiene una relación sentimental con dicha persona, y que tanto esta como Ana Sofía Carrillo Valle, en el plenario precisaron la hora de su llegada y que estuvo presente —en la fiesta— hasta el día siguiente, que no se retiró de la casa hasta la madrugada del día siguiente.

Al respecto, cabe señalar que dichas testigos son personas afines al procesado, así pues, Danitza Castillo Carrillo refirió que Joan Oliver Carrillo Tovar (sentenciado) es su primo y que este le presentó al procesado el 2012, y que aquella vez el procesado la pretendía y la empezó a cortejar; asimismo, se debe tener en cuenta que la testigo Ana Sofía Carrillo Valle es la progenitora de Danitza Castillo Carrillo. En ese sentido, su versión ha sido evaluada por la Sala superior con las reservas del caso, apreciándose además de ello que si bien el procesado presentó

fotografías sobre la fiesta de cumpleaños; sin embargo, se trata de un documento privado, cuya veracidad no ha sido corroborada con prueba fiable y contundente capaz de enervar la sindicación inculpativa esgrimida en su contra, la cual se encuentra avalada —como ya se mencionó— con pruebas plurales, concordantes y convergentes, que valoradas en conjunto determinan la responsabilidad del procesado. En consecuencia, se rechaza los agravios expuestos en los **motivos 3.9 y 3.10**.

Por otro lado, el procesado refiere que en el Informe Pericial 575-2015 se consignó los nombres y el DNI de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo; sin embargo, no se mencionó la imputación de dicha testigo contra los acusados. Al respecto, cabe señalar —como lo sostuvo la Sala superior— que el efectivo policial Walter Julio Cáceres Torres, quien suscribió dicha pericia, acudió al plenario y precisó que quien recabó la información de hechos es el pesquisa —efectivo policial que busca y recoge evidencias en la escena del crimen— y que solo consignó el nombre de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo por transparencia de la diligencia policial. En ese sentido, se rechaza el agravio expuesto en el **motivo 3.11**

Aunado a ello, el procesado reclama que los testigos Wilmer Prieto Quispe y Manuel Alvarado Puertas señalaron en su declaración en juicio, bajo juramento, que el autor de la muerte del agraviado habría sido alguien ajeno al vecindario. Así, el testigo Manuel Alvarado Puertas indicó que el autor sería un tal **Joseph** y que los disparos habrían salido desde el interior de un vehículo. Además, indicaron que en la muerte del agraviado solo participó una persona. Sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal superior descartó esas versiones de los citados testigos y prefirió las declaraciones preliminares que tienen validez legal porque fueron realizadas con presencia fiscal en el marco de la investigación policial; además que esas declaraciones son de fecha próxima al crimen del agraviado. Por lo demás, es evidente que la retractación de los testigos en el plenario tiene como finalidad desvincular al procesado de la muerte del agraviado, así pues, se advierte que el testigo Manuel Alvarado Puertas precisó que se encuentra en el mismo penal (del Callao) donde está el procesado, aunque en otro pabellón; asimismo, tampoco se puede soslayar el hecho de que ambos testigos son del mismo barrio del procesado. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el **motivo 3.12**.

Finalmente, el procesado alega que los objetos del delito y de interés criminalístico no fueron recogidos por el personal especializado; asimismo, no se siguió el protocolo de cadena de custodia, y como consecuencia de ello no se pudo realizar el estudio microscópico comparativo. Como ya se anotó precedentemente, la sindicación de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo ha sido coherente y uniforme, al señalar que el procesado disparó en la cabeza del agraviado con un arma de fuego, ello se condice con el relato del testigo Willy Roberto Espinoza García, todo ello se encuentra corroborado con pruebas plurales, concordantes y convergentes, que valoradas en conjunto determinan la responsabilidad del procesado. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el **motivo 3.13**

16. En conclusión, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Los motivos invocados por los recurrentes decaen con la declaración de la testigo Isabel Dolivet Espinoza Arroyo, la misma que fue coherente, verosímil y persistente, y tiene corroboración periférica. La prueba ha sido obtenida con las garantías de ley y es suficiente. La Sala de Mérito ha justificado racionalmente la condena y la pena impuestas. No se advierte que exista ánimo de odio o venganza; además dicha declaración está debidamente corroborada; por lo que, se erige como prueba de cargo válida, superando los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, con lo cual se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa a los hechos y de la sentencia impugnada se evidencia respeto a las reglas de la sana crítica racional. Por lo tanto, su condena como coautores del delito de homicidio calificado por alevosía debe ratificarse en todos sus extremos.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO GUILLERMO ABRAHAM PIZARRO ALCANTARA

17. Consideramos necesario resaltar que en el presente proceso el encausado Pizarro Alcántara se encontraba sujeto a un mandato de comparecencia con restricciones (conforme se aprecia de la resolución del 25 de agosto de 2017, fojas 351). Sin embargo, cuando se realizó el juzgamiento en su contra estuvo privado de su libertad por mandato de detención dictado en otro proceso penal, lo cual se evidencia de su certificado de antecedentes penales —corriente a foja 591— donde se anotó (entre otros datos) lo siguiente: Expediente 3930-2015, delito de producción, desarrollo y comercio ilegal de armas químicas, artículo 279-A, tiempo de pena 10-0-0, 03/11/2015 al 02/11/2025, tipo de pena privativa de libertad efectiva.

Asimismo, en el acta de la **sesión del 23 de mayo de 2023** del juicio, se advierte que se anotó que el procesado Pizarro Alcantara se presentó a la audiencia (virtual) desde el penal de Huacho; con la atingencia que en dicha sesión se dio la lectura del fallo condenatorio emitido su contra, de modo que en la sentencia correspondiente se aprecia que en el punto V de la parte resolutive, la Sala superior **ordenó que la sentencia condenatoria sea puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluso el procesado Pizarro Alcantara.**

De otro lado, se advierte que mediante **Oficio 1814-2016 del 1 de setiembre de 2023**, la Sala Penal superior comunicó al subdirector de registro penitenciario de la Oficina Regional de Lima (INPE) la decisión judicial y se remitió un juego de la sentencia del 23 de mayo de 2023, correspondiente a los sentenciados Guillermo Abraham Pizarro Alcantara y Joan Oliver Carrillo Tovar, a fin de que se proceda con la **anotación de la sentencia** dictada en el presente proceso.

Así también, cabe resaltar que, a foja 1336, obra el documento denominado cargo de envió del 20 de setiembre de 2023, a las 14:21 horas. Aquí se consignó lo siguiente: **“Se envió conforme. Número de expediente: 1814-2016. Tipo de**

resolución: Sentencia. Fecha: 20/09/2023. Hora: 14:21 p.m. Destino: EP. Callao”.

Ahora bien, conforme a la razón del 8 de julio de 2024, emitida por el área de Relatoría de la Sala Penal Transitoria de este supremo Tribunal, se da cuenta que por escrito del 1 de julio del presente, la defensa del procesado Pizarro Alcantara solicitó informe de hechos y de derecho, por lo que, a fin de realizar las coordinaciones del caso, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario la ubicación del citado procesado, siendo el caso que según Ficha de Ubicación de Internos 559071 se informó que el procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara no se encuentra recluso en ningún establecimiento penitenciario, y que registra como fecha de egreso el 5 de febrero de 2024.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida ha sido confirmada por este supremo Tribunal corresponde que la Sala superior diligencie las órdenes de ubicación y captura del procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, a efecto de que se proceda a ejecutar la sanción impuesta de 15 años de pena privativa de libertad efectiva, en el proceso seguido por el delito de homicidio calificado, en perjuicio del agraviado Norman Bernaldi Espinoza Arroyo, la misma que deberá ser computada desde que sea capturado, puesto que a la fecha se encuentra en libertad, como ya se anotó líneas arriba.

18. Asimismo, es preciso resaltar que si bien se comunicó la sentencia del 23 de mayo de 2023 al Instituto Nacional Penitenciario para su **anotación** respectiva; sin embargo, conforme a la Ficha de Ubicación de Internos 559071, dicha entidad informó que el procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara no se encuentra recluso en ningún establecimiento penitenciario y que egresó el 5 de febrero de 2024, esta situación amerita que se realice las investigaciones correspondientes, para tal fin, el órgano jurisdiccional competente deberá adoptar las acciones necesarias y, de determinarse irregularidades, comunicar a la autoridad fiscal para los fines de ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de mayo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— asesinato, en agravio de Norman Bernaldi Espinoza Arroyo; fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria, a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene.
- II. ORDENAR** que la Sala superior diligencie las órdenes de ubicación y captura del procesado Guillermo Abraham Pizarro Alcantara, a efecto de que se

proceda a ejecutar la sanción impuesta de 15 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que deberá ser computada desde el día que el sentenciado sea capturado, puesto que a la fecha se encuentra en libertad.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por vacaciones del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/fjqh